

**INFORME No. 303/21**

**PETICIÓN 1320-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LILIA ETCHEVERRY

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 313

4 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 303/21. Petición P-1320-11. Admisibilidad. Lilia Etcheverry. Argentina. 4 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Myriam Carsen |
| **Presunta víctima:** | Lilia Etcheverry |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de septiembre de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de agosto de 2018 |
| **Solicitación de prórroga:** | 13 de noviembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de agosto de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de setiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a la Sra. Lilia Etcheverry por los daños causados a ella y su familia por la persecución que afirma haber sufrido durante los años 1970, y el consecuente exilio forzoso; así como la denegación de justicia por violación de las garantías judiciales, la protección judicial y la igualdad y no discriminación en el marco de los procedimientos civiles basados en la Ley No. 24.043.
2. La parte peticionaria expone que la Sra. Lilia Etcheverry era una niña cuando, en la noche del 29 de noviembre de 1976 ingresó a su domicilio un grupo de entre diez y quince personas fuertemente armadas, algunas de ellas vestidas con uniformes militares en tanto otras se encontraban de civil. Lilia Etcheverry residía con su madre, dos hermanos, la pareja de su madre y Federico Lüdden. Los invasores se quedaron en su hogar por aproximadamente cinco horas durante las cuales amenazaran a las personas, incluyendo los niños; destruyeron los muebles y bienes; levantaron los pisos de la casa y sometieron a Federico Lüdden a torturas. Al amanecer, Federico Lüdden fue trasladado con destino desconocido, permaneciendo hasta hoy en condición de desaparecido. A la madre de la Sra. Lilia la liberaron en virtud de ella tener hijos, pero con la orden de que desaparezca. A continuación, el grupo familiar se refugió primeramente en casa de distintos familiares, hasta que partieron de Argentina. Ya residiendo en Brasil, el 19 de junio de 1978 el grupo familiar fue reconocido como refugiado por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados. Posteriormente, Lilia y su familia fueron reasentados en Suecia, donde arribaron el 27 de octubre de 1978.
3. Ante el expuesto, el 29 de noviembre de 2004 la Sra. Etcheverry solicitó ser incluida dentro de las políticas reparatorias que lleva adelante la República Argentina en el marco de la Ley 24.043, motivado en que la privación de permanecer en su país de origen constituyó un menoscabo a la libertad equiparable a los supuestos previstos por el mencionado cuerpo legal. Dicha petición se tramitó bajo el número 146568/04, y fue rechazada mediante resolución dictada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dependiente del Poder Ejecutivo Nacional (Resolución Nº 904/08, de 17 de abril de 2008); por lo que luego interpuso el recurso directo previsto por el art. 3 de la Ley 24.043. El rechazo se fundó en que, no obstante encontrarse probado el exilio forzoso, la interpretación efectuada por la administración en el momento del dictado de la resolución fue restrictiva.
4. La peticionaria informa que la citada interpretación sería contradictoria con lo dispuesto en muchos otros casos. Informa asimismo que, sin embargo, el recurso interpuesto contra la resolución citada también fue rechazado el 30 de noviembre de 2009. El rechazo de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se basó en que no estaría demostrada la situación de exilio denunciada. A raíz de ello, el 22 de noviembre de 2009 se presentó un recurso extraordinario federal, lo cual fue denegado por la Cámara, lo que motivó el recurso de queja de 30 de marzo de 2010. Tras examinar dicho recurso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo desestimó por entender que la queja no cumplía con lo que exigía la Acordada No. 4/2007. Luego de examinar las copias de documentos presentadas por la parte peticionaria, la CIDH ha identificado que la decisión fue tomada el 2 de marzo de 2011 y notificada el 31 de marzo de 2011.
5. De su parte, el Estado informa que la solicitud del beneficio regulado por la Ley 24.043 fue rechazada una vez que se entendió que a ella no le correspondería la aplicación de los precedentes donde se había reconocido la viabilidad de la indemnización por exilio (casos Bufano, Geuna, Quiroga y Yofre de Vaca Narvaja). Eso sobre la base de la doctrina sentada por la Procuración del Tesoro de la Nación, bajo la cual la concesión de los beneficios se debe interpretar de manera restrictiva, sin espacio para analogía. Se consideró que la situación de la Sra. Etcheverry no se encuadraba en ninguna de las situaciones contempladas por la Ley No. 24.043, una vez que no cumplía con el requisito de haber estado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio, detenido por actos de tribunales militares o a disposición de autoridades militares.
6. Informa, adicionalmente, que la Sra. Etcheverry recurrió la denegatoria ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, y que la Sala III de dicha Cámara rechazó el recurso. Informa, en conclusión, que la Sra. Etcheverry interpuso Recurso Extraordinario Federal, el cual fue denegado; y que, seguidamente, interpuso Recurso de Queja por Denegación de Recurso Federal, el cual fue desestimado por incumplir con lo que exigía la Acordada No. 4/2007. El Estado añade que más de un año después, la parte peticionaria solicitó un recurso de revocatoria de sentencia que fue desestimado por la Corte; y considera que el agotamiento de los recursos internos se produjo con el rechazo del recurso de queja y no con la desestimación del recurso de revocatoria.

## VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

1. El Estado advierte a la CIDH que la petición inicial de la peticionaria fue puesta en conocimiento del Estado muchos años después. Adicionalmente, el Estado afirma que no hubo agotamiento de los recursos internos en buena y debida forma, porque el recurso extraordinario federal fue rechazado por defectos formales. En conclusión, el Estado también solicita que la petición sea declarada inadmisible *ratione temporis* respecto de todo hecho ocurrido con anterioridad a la ratificación de la Convención por parte de la República Argentina y afirma que no existen hechos que caractericen violación de los derechos protegidos por la Convención Americana, y que la petición no observa el carácter subsidiario del sistema interamericano y la doctrina de la cuarta instancia.
2. La Comisión observa que el recurso extraordinario federal interpuesto por la presunta víctima fue rechazado en base a un requisito reglamentario de forma, relacionado con la diagramación de los escritos de interposición (cantidad de reglones por página). En este sentido, la Comisión recuerda que ya ha establecido que “no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios”[[3]](#footnote-4). La Comisión también recuerda que la Corte Interamericana ha dispuesto que “para hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas, los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo”[[4]](#footnote-5).
3. En el presente caso, la Comisión valora que el error formal cometido por la presunta víctima y su apoderado legal se limitó a la diagramación del escrito; y que no surge del expediente que se les haya concedido a estos una oportunidad que para subsanar el error que hubiese sido desaprovechada. En este sentido, la Comisión estima que el defecto procesal en que incurrió la presunta víctima era *prima facie* subsanable y que la naturaleza del caso planteado exigía a las autoridades judiciales adoptar las medidas que fueran posibles para garantizar a la presunta víctima el acceso a la justicia.
4. Por estas razones, la Comisión considera que el error formal menor en que incurrió el apoderado legal de la presunta víctima no resulta suficiente para desacreditar su interposición del recurso extraordinario federal como un recurso válidamente agotado.
5. Asimismo, la Comisión considera que el recurso de queja consistió en un intento último, por parte de la presunta víctima, de resolver la situación a nivel interno; y que la relación entre dicho recurso y los requisitos formales y de depósito previo exigidos podrá ser evaluada en la etapa de fondo como coherente o no con las normas de la Convención Americana[[5]](#footnote-6).
6. Por las razones expuestas, la Comisión estima que la secuencia procesal de los recursos internos interpuestos tuvo como última decisión la recaída en el recurso notificado a la peticionaria 31 de marzo de 2011. Por lo tanto, la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, al observarse que la presente petición fue presentada el el 28 de septiembre de 2011, la CIDH concluye que la misma fue presentada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
7. La Comisión Interamericana también toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[6]](#footnote-7).

## VII. CARACTERIZACIÓN

1. La presente denuncia se refiere a la alegata violación, por parte del Estado argentino, de los derechos humanos de la Sra. Lilia Etcheverry en el marco de su solicitud interna por reparaciones bajo la Ley (nacional) No. 24.043. Los alegatos y hechos presentados ante la CIDH incluyeron consideraciones sobre trato diferenciado del caso de ellas y de otras solicitudes de reparación que serían comparables. Además, la presunta víctima se le negó la oportunidad de que la sentencia que confirmó la denegatoria de su pretensión indemnizatoria fuera revisada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en base a un formalismo desproporcionado.
2. Respeto a los casos de “exilio”, la CIDH toma nota de que la Corte Suprema de Justicia reconoció el 8 de octubre de 2019, en el fallo Fernández, María Cristina c/ EN, que los exilados durante la pasada dictadura tenderán igual indemnización que los detenidos en los términos de la Ley No 24.043. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la parte peticionaria las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, y si hay una violación al derecho a la igualdad y no discriminación en los casos que escapan al esquema de previsión de supuestos reparables por vía de la Ley No. 24.043.
3. Con respecto al alegato del Estado de lo que considera una “cuarta instancia”, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”[[7]](#footnote-8).
4. Teniendo en cuenta lo anterior, y sus precedentes en esta materia[[8]](#footnote-9), la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Los hechos iniciales ocurridos a partir de los 1970s serán valorados a modo de contexto y antecedentes, en la etapa de fondo de la presente petición.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte I.D.H. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 211 (“Corte I.D.H. Sentencia Masacre de las Dos Erres”), párr. 235. [↑](#footnote-ref-5)
5. Similarmente: CIDH, Informe No. 180/20, Petición 270-11. Admisibilidad. Mateo Amelia Griselda. Argentina. 6 de julio de 2020, párrafos 6, 10, 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. Véase CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. [Informe 45/14](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/ARAD325-00ES.pdf). Admisibilidad. Petición 325-00. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio de 2014; CIDH. [Informe No. 57/16](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/ARAD589-07ES.pdf). Admisibilidad. Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Julio Cesar Rito de los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016; y CIDH[. Informe No. 58/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ARAD1548-10ES.pdf). Admisibilidad. Petición 1548-10. Eduardo Hugo Molina Zequeira. Argentina. 9 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-9)